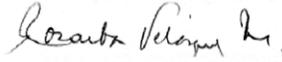


Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte del **H.U.V HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E, SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIH S.A** y el **GRUPO UNIMIX S.A.S** quien está representada a través de Curador Ad Litem, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ERIKA JANETH TRUJILLO MARTINEZ**
DEMANDADO: H.U.V EVARISTO GARCÍA E.S.E Y OTROS
RAD.: 2018 – 00593

AUTO N. 1431

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal del H.U.V HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E. al abogado MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ portador de la T.P. No. 105290 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de las entidades SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A. al abogado OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA portador de la T.P. No. 276.897 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a las entidades SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **H.U.V HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E., SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIH S.A** y el **GRUPO UNIMIX S.A.S** quien está representada a través de Curador Ad Litem por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALY CASTAÑO
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 2020 - 0087

Auto Sust. No. 1058

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.w.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

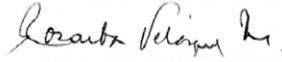
Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2023**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el vinculado como Litis Consorte **LEONEL HURTADO MEJIA** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CARMEN ROSA MEJIA LEIVA**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 00294

AUTO N. 1056

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1113670900. portadora de la tarjeta profesional. No. **313.185** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el vinculado como Litis Consorte Necesario LEONEL HURTADO MEJIA**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará

a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2023.**
La secretaria,



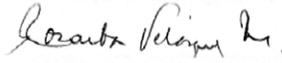
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A y BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA en representación de los menores hijos DANNA SOFIA y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA** quienes están representados a través de Curador Ad Litem, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ Y OTRO**
DEMANDADO: **PROTECCION S.A**
Litis Consortes: **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA en representación De los menores DANNA SOFIA y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA.**
RAD.: 2022 – 00644

AUTO N. 1057

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

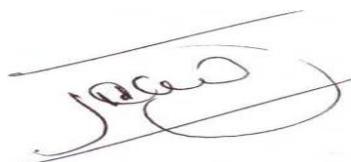
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. al abogado JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ portador de la T.P. No. 110.343 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A y BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA** en representación de los menores hijos **DANNA SOFIA y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA** quienes están representados a través de **Curador Ad Litem** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado de manera voluntaria el título judicial **No. 469030002933687** por valor de **\$3.160.000**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2023- 00271

AUTO No. 1059

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002933687** por valor de **\$3.160.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial de manera voluntaria por parte de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **PLINIO SERNA SERNA** quien se identifica con la C.C N° **11.830.049** y T.P N° **130077** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Martha Enerid López Jiménez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00057 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1357

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fueron notificadas por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 8
Email: j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 20 de enero de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Álvaro Javier Salazar Castaño**, portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: CITAR para el JUEVES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 n hoy notifico a las partesel auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 28 de junio de 2023 debido a incomunicación con la parte demandante para notificar el link. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Jose Alberto Rivillas Uribe
DEMANDADO: Fabrica De Velas Estrella S.A.S Favestrella S.A.S
RAD.: 760013105 004 2016 00092 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 749

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, en virtud de que no se pudo contactar al demandante para notificarle del link de la audiencia, en consecuencia, este despacho realizo la publicación edicto y en espera a su término, Se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado cuarto laboral del circuito

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007. **INSTÁNDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en **audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem**, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la Curadora Ad Litem de los vinculados como Herederos Indeterminados no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jesús Emilio Muñoz Toro
Demandado:	Blanca Flor González
Vinculados:	Herederos Indeterminados
Radicación N°	76 001 31 05 004 2015 00078 00
Tema:	Prestaciones Sociales

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1354

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la curadora ad litem de la parte vinculada como herederos indeterminados, fue notificada por correo y no presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

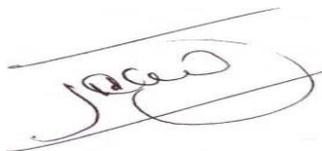
PRIMERO: **Tener** por no Contestada la Demanda por parte de la curadora ad litem Celsa Patricia Esquivel Hernández de la parte vinculada como herederos indeterminados.

SEGUNDO: **CITAR** para el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 07/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Edid Marín De Barrera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00548 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1356

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fueron notificadas por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 25 de enero de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Álvaro Javier Salazar Castaño,** portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 07/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como Litis Consorcio necesario Andrea Londoño Gómez a través de Curador Ad Litem allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Angie Viviana Ospina Rodríguez
Demandado	Porvenir S. A
Litis Consorcio	Andrea Londoño Gómez
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2017 00153 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL VINCULADO

Mediante auto sustanciación No. 222 del 09 de febrero de 2.023, se dispuso a vincular como Litis Consorcio Necesario a la señora

Andrea Londoño Gómez, providencia notificada por estado el 10 de febrero de 2.023 (**archivo 01 ED**).

La integrada como Litis consorcio necesario Andrea Londoño Gómez, se le asigno curador ad litem mediante auto interlocutorio N° 823 del 17 de abril de 2023. (**archivo 03 ED**).

La parte vinculada como litis consorte necesario a través de curador ad litem presentó escrito de contestación a la demanda, el **16 de mayo de 2.023**, esto es, fuera del término legal que tenía para ello, en razón a que fue notificado por correo electrónico el 21 de abril de 2023 y el termino para contestar era desde el 24 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023 (**archivo 06 y 08 ED**), por lo tanto, se allegó de manera extemporánea.

Así las cosas, habiéndose presentado la contestación de la demanda por parte de la litis consorte necesaria por fuera del término legal para ello, se rechaza por extemporánea.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la vinculada como litis consorte necesario a través de curador ad litem.

SEGUNDO: CITAR para el **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el abogado de la vinculada como Interviniente Ad Excludendum Sandra María Orozco Buitrago allegó poder para que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Lucy Abadía Palacios
Demandado:	Colpensiones
Interviniente Ad Excludendum:	Sandra María Orozco Buitrago
Radicación N°	76 001 31 05 004 2019 00636 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada por correo y presento escrito de contestación dentro del término legal.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron el 18 de marzo de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

II. INTERVINIENTE EXCLUDENDUM

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, observándose que la señora **Sandra María Orozco Buitrago**, fue notificada en debida forma por medio de la empresa de mensajería Servientrega el día 26 de abril de 2023 y el 29 de abril de 2022 mediante el correo electrónico ella le solicito al apoderado demandante le allegara de nuevo los archivos debido a que el CD enviado por Servientrega no permitía visualizar el contenido, posteriormente el abogado demandante le envío los archivos el 29 de abril de 2022. **(Archivo 06)**

El 10 de junio el abogado de la parte vinculada como interviniente excludendum allego poder para que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso, pero no allego demanda de interviniente excludendum. Conforme lo establece el art. 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto (art. 145 CPTSS), por lo tanto, este despacho judicial va a tener por no presentada la demanda por parte de la señora **Sandra María Orozco Buitrago** vinculada como interviniente excludendum.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Tener** por no presentada demanda de interviniente excludendum por la señora **Sandra María Orozco Buitrago**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CITAR para el **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada SUPER TIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A-OLÍMPICA S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Eugenia Collazos López
Demandado:	Clean Place S.A.S Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A- OLÍMPICA S.A
Llamado en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Seguros Confianza S. A
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00564 00
Tema:	Pensión de Invalidez

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1361

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 8
Email: j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La empresa **Clean Place S.A.S**, se notificó el 25 de mayo de 2.023, y no presentó contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**, (archivo 09 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha

vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso, **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A-Seguros Confianza S. A.**, en la existencia de un contrato de seguro que **Clean Place S.A.S** adquirió y el beneficiario es **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**, dicho fin de ese seguro es cubrir principalmente los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato celebrado entre las partes.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la demandada **Clean Place S.A.S** y la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A-Seguros Confianza S. A**, se suscribió la póliza, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Luis Fernando Rojas Arango**, portador de la T.P. No. 29.287 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A s**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Lina Patricia Delgado Arango**, portador de la T.P. No. 226.715 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica**

S.A-OLÍMPICA S.A, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de **Clean Place S.A.S.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A-Seguros Confianza S. A**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO: **Requerir** a la demandada **Super Tiendas y Droguería Olímpica S.A-OLÍMPICA S.A** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A-Seguros Confianza S. A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partesel
auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Ospina Carillo
Demandado	Steel Seguridad Privada Ltda.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00358 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Steel Seguridad Privada Ltda.**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Steel Seguridad Privada Ltda.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Steel Seguridad Privada Ltda.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Jose Albeiro Sánchez Durán**, portador de la T.P. No. 258.419 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Steel Seguridad Privada Ltda** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

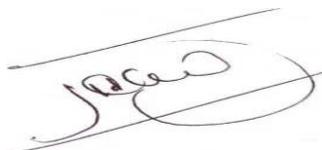
TERCERO: **Tener** por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **07/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada CONSTRUCTORA QUINTANA S.A no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José Hilarión Valencia
Demandado:	Constructora Quintana S. A
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00032 00
Tema:	Prestaciones Sociales

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1410

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **Constructora Quintana S. A**, fue notificada por correo el 22 de febrero de 2022 teniendo un termino del 23 de febrero de 2022

al 10 de marzo de 2022 y no presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por no Contestada la Demanda por parte de la demandada **Constructora Quintana S. A**

SEGUNDO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 07/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada LABORATORIO LA SANTÉ S.A no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Carlos Eduardo Martínez Castillo
Demandado:	Laboratorio La Santé S. A
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00300 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1412

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **Laboratorio Santé S. A**, fue notificada por correo el 24 de agosto de 2022 y no presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por no Contestada la Demanda por parte de la demandada **Laboratorio Santé S. A.**

SEGUNDO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 07/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presento desistimiento frente a una de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Harold Enrique Diaz Rivera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00301 00

AUTO SUSTANCIACIÓN. No. 1035

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver el desistimiento de una de las pretensiones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el 2 de mayo de 2.023 la apoderada judicial del demandante presento desistimiento de la pretensión **“DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS Y EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LEY 100 DE 1993”** (Archivo 22 ED)

Teniendo en cuenta que se estaba en el proceso de relevar perito para la realización de la prueba requerida dentro de este proceso, la cual tenía plena relación con la pretensión la cual, la parte demandada ha tomado la decisión de desistir. Este despacho considera innecesario relevar un perito y por consiguiente se tendrá por aceptado el desistimiento de dicha pretensión.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento por parte de la parte demandante **Harold Enrique Diaz Rivera** frente a la pretensión “*DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS Y EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LEY 100 DE 1993*”.

SEGUNDO: **Desistir** de relevar perito dentro de este proceso.

TERCERO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE,** para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 07/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002928811** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00** y **Nro. 469030002920095** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$ 2.060.000,00**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO C.C. 6210171
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310500420190004100

Auto Sustanciación No1061.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nro. 469030002928811** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00** y **Nro. 469030002920095** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$ 2.060.000,00**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DR. **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **Nro. 469030002928811** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00** y **Nro. 469030002920095** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$ 2.060.000,00**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.1.128.444.641** y **TP 190.438** del CSJ, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No1050.

Santiago de Cali, cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁN RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION:	76001310500420190017000

Encontrándose el proceso pendiente para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y como quiera que la audiencia programada estaba programada para hoy 4 de julio a las 2 PM, toda vez que se hace necesario requerir a Colpensiones para que aporte el expediente completo del demandante, Igualmente se requerirá a la BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA para que aporte certificados de pagos realizados a la demandante, con ocasión a la pensión convencional y a la pensión compartida reconocida conjuntamente con Colpensiones. Aunado a ello el señor juez tiene cita médica y actualización de exámenes el día de hoy a la misma hora, se hace necesario programar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia y requerir a la demandada para que aporte el expediente de la demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor JAIRO HERNÁN RESTREPO GÓMEZ identificado con Numero de cedula 14984987, que contenga la historia laboral y certificados laborales del demandante, así como también la reclamaciones administrativas realizadas a la entidad, para lo cual se otorga en un término máximo de 15 días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la **BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA** para que aporte certificados de pagos realizados al demandante, con ocasión a la pensión convencional y a la pensión compartida reconocida conjuntamente con Colpensiones señor JAIRO HERNÁN RESTREPO GÓMEZ identificado con Numero de cedula 14984987, para lo cual se otorga en un término máximo de 15 días hábiles.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, en dicha audiencia se realizara a continuación la audiencia de **TRAMITEY JUZGAMIENTO.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M).**

NOTIFIQUESE,

El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes
elauto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de**
2.023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002897391** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. GUILLERMO TUNJO BARON C.C. 91238606

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 76001310500420210022300

Auto Sustanciación No1060.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **Nro. 469030002897391** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DR. **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.654.699 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 229.124 del Consejo Superior de la judicatura, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **Nro. 469030002897391** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.460.000,00** a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.654.699 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 229.124 del Consejo Superior de la judicatura, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002932628** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.160.000,00**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. ALFONSO JOSE RACEDO LICONA C.C. 8683799

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 76001310500420210051700

Auto Sustanciación No1062.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **Nro. 469030002932628** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.160.000,00**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DRA. **DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.953 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.332 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **Nro. 469030002932628** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.160.000,00** a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.953 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.332 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la Sra. **JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** - Rad. 2020-158. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA C.C. 16.692.217
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2023-133

Auto Inter. No. 1423

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

El apoderado judicial del señor **JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 090 del 25 Abril del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 217 del 30 Junio del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresay actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente solicita se libre medida cautelar.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario nose librará mandamiento sobre las mismas en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, toda vez que, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales Nros. **469030002821676** por la suma de **\$2.000.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR**. De otro lado, también se advierte que el título judicial **No. 46903000248640** por valor de **\$1.500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, y toda vez que dichos valores corresponde a las costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago de las mismas al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior,

el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.692.217**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA.
- ✓ **ORDENAR** el traslado de la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- ✓ **ORDENAR** el traslado de los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **ORDENAR** afiliar nuevamente al demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales, conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las costas del proceso ordinario por la vía ejecutiva laboral por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002821676 por valor de **\$2.000.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DRA. MARIA JOSE OYOLA ARRIENTA con cedula de ciudadanía No. 1.010.076.943 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.070 del C.S.J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. 46903000248640 por valor de **\$1.500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DRA. MARIA JOSE OYOLA ARRIENTA con cedula de ciudadanía No. 1.010.076.943 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.070 del C.S.J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

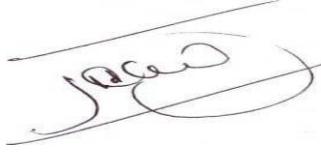
QUINTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108

del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la Sra. **AURADELA RIOS GIRALDO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** - Rad. 2020-195. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURADELA RIOS GIRALDO C.C. 31.173.646
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2023-198

Auto Inter. No. 1424

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

El apoderado judicial del señor **AURADELA RIOS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 202 del 04 Agosto del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 003 del 30 21 Febrero del 2023**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresay actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado solo el pago de las costas procesales ordenado en la sentencia, Dichos oficios serán librados.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario nose libraré mandamiento sobre las mismas en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, toda vez que, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales Nros. **469030002910677** por la suma de **\$2.160.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR**. De otro lado, también se advierte que el título judicial **No. 469030002934339** por valor de **\$1.460.000**, consignado por **COLPENSIONES**, y toda vez que dichos valores corresponde a las costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago de las mismas al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PUBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el

Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **AURADELA RIOS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **31.173.646**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora AURADELA RIOS GIRALDO.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **ORDENAR** el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante la señora AURADELA RIOS GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- ✓ **ORDENAR** el traslado de los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora AURADELA RIOS GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las costas del proceso ordinario por la vía ejecutiva laboral por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002910677 por valor de **\$2.160.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DR. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con cedula de ciudadanía No. 76.334..333 y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

CUARTO. ORDENAR la entrega del Título Judicial No. 469030002934339 por valor de **\$1.460.000**, consignado por **COLPENSIONES**, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DR. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con cedula de ciudadanía No. 76.334..333 y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

QUINTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LUZ ESTELA RINCON TENORIO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** Rad. **2020-380**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUZ ESTELA RINCON TENORIO C.C. 31.385.334
ACCIONADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RADICADO: 2023-224

Auto Inter. No. 1428

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

El apoderado judicial de la señora **LUZ ESTELA RINCON TENORIO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 203 del 22 Agosto de 2022**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 0452 del 10 Noviembre del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente solicita se libre medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A. , BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados el título judicial No. **469030002909709** por la suma de **\$3.320.000**, consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PUBLICO** por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ ESTELA RINCON TENORIO** identificada con la C.C. No. 31.385.33 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora LUZ ESTELA RINCON TENORIO.
- ✓ **DECLARAR** para todos los efectos legales que el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señora LUZ ESTELA RINCON TENORIO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **DISCRIMINAR** al momento de transferir todos los emolumentos ordenados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.; para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante la señora LUZ ESTELA RINCON TENORIO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **ORDENAR** la actualización de la historia laboral de la actora señora LUZ ESTELA RINCON TENORIO.
- ✓ **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** a la actora señora LUZ ESTELA RINCON TENORIO su historia laboral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ ESTELA RINCON TENORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.385.334** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las costas del proceso ordinario en la suma de **\$2.620.000**.

TERCERO. SE ABISTENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces por lo anteriormente expuesto en este proveído.

CUARTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO. ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002909709** por la suma de **\$3.320.000** consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderada judicial **DRA.LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, quien se identifica con C.C. 1.143.832.089 y T.P. 230.998 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

SETPIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **YONAI SY VALENCIA ARBOLEDA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2013-332**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: YONAI SY VALENCIA ARBOLEDA C.C. 31.711.889 Y OTRO
ACCIONADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 2023-238

Auto Inter. No. 1425

Santiago de Cali, 06 Julio del 2023

El apoderado judicial de la señora **YONAI SY VALENCIA ARBOLEDA** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 207 del 27 de septiembre de 2017**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 314 del 16 de Noviembre del 2018** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, Sentencia en la cual la entidad Accionada PORVENIR interpuso Recurso de Casación mediante **Sentencia de Casación No. SI3489-2022** en donde se dispuso NO CASAR la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se libre Mandamiento de Pago en contra de **PROTECCION S.A.**, y en favor de la Sra. YONAI SY VALENCIA ARBOLEDA, identificada con cedula No. 31.711.889 quien, a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA, igualmente solicita se decreten las medidas cautelares que se llegasen a presentar. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YONAI SY VALENCIA ARBOLEDA** identificada con la C.C. No. 31.711.889 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a pagar a favor de la señora **YONAISSY VALENCIA ARBOLEDA**, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA**, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 19 de septiembre de 2.010, en la cuantía de \$ 515.000, correspondiente al Salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos mesadas adicionales.
- ✓ **ORDENAR** los aumentos anuales establecidos en la ley para el monto de la pensión.
- ✓ **CONDENAR** a **PROTECCION** a pagar el retroactivo pensional generado entre el 19 de septiembre de 2.010 y el 30 de septiembre de 2.017, en la suma de \$ 60.625.640.
- ✓ Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 1 de octubre de 2017, la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$737.717.
- ✓ Del retroactivo pensional se deben realizar los descuentos para salud.
- ✓ **CONDENAR** A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a pagar a favor de la señora **YONAISSY VALENCIA ARBOLEDA**, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA**, la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2.010, mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior al de su liquidación.
- ✓ **CONDENAR**, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pagar a la suma de **\$ 15.400.000** por concepto de costas procesales en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de la **PORVENIR S.A.** Rad. **2014-808**. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ C.C. 31.868.543 Y OTRO
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 2023 – 248

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1426

Santiago de Cali, 06 Julio de 2023

El apoderado judicial de la señora **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 086 del 12 de Abril de 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada mediante la **Sentencia de Segunda Instancia del 30 Junio del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que ésta posea en las siguientes entidades financieras: Davivienda, BBVA, Bancolombia, AV. Villas, GNB Sudameris, Scotiabank - Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Helm Bank, banco Agrario, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco City Bank, Banco Procredit Colombia, Banco de la Mujer, banco Corporación Financiera del Valle S.A., banco de Crédito, banco Santander. Dichos oficios serán librados unavez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en las entidades financieras **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK - COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO DE CRÉDITO, BANCO SANTANDER**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ C.C. 31.868.543** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- ✓ **CONDENAR** A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de la señora **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ**, la pensión de sobreviviente en la cuantía de **\$ 338.750** correspondiente al 50% del monto pensional para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicionales, desde 3 de febrero de 2013.
- ✓ **CONDENAR** A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ** el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2022, por la suma de \$48.617.637.
- ✓ Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 Junio del 2022 en el valor de la proporción de la mesada pensional de la ejecutante para el año 2022 equivalente a la suma de \$428.499.
- ✓ **REALIZAR** los aumentos anuales establecidos en la Ley para el monto de la pensión para la Sra. **ELIZABETH NUNEZ SANCHEZ**.
- ✓ Del retroactivo pensional, realizar los descuentos de salud.
- ✓ **CONDENAR** LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al pago de la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de febrero del año 2013 de conformidad con el IPC certificado por el DANE teniendo como índice inicial el vigente al mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación.

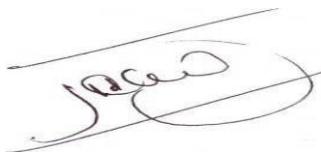
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, posea en esta ciudad en las entidades financieras **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK - COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK, BANCO PROCEDIT COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO DE CRÉDITO, BANCO SANTANDER**. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DEL 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **HECTOR JAIME RENTERIA VARELA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2015-468**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: HECTOR JAIME RENTERIA VARELA C.C. 14.444.798
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2023-249

Auto Inter. No. 1427

Santiago de Cali, 06 Julio del 2023

El apoderado judicial del señor **HECTOR JAIME RENTERIA VARELA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 193 de 25 junio del 2019**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia del 27 de mayo del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su

excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la

indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **HECTOR JAIME RENTERIA VARELA** identificado con la C.C. No. 14.444.798 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar al señor HECTOR JAIME RENTERIA VARELA las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión especial de vejez causadas entre el 1º de abril y el 14 de mayo de 2012 la suma de **\$2.664.879**.
- ✓ Por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 15 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2022 la suma de **\$2.215.454**.
- ✓ Por las diferencias pensionales que se siguen generando, se debe tener como valor de la mesada pensional para el año 2022, la suma de **\$2.656.964**.

- ✓ Por concepto de intereses moratorios se deben pagar sobre el retroactivo causado entre el 1° de abril y el 14 de mayo de 2012.
- ✓ Realizar los descuentos de salud del retroactivo pensional.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, que posea en esta ciudad en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO. Respecto de las costas procesales no se libraré mandamiento toda vez que éstas ya fueron entregadas mediante auto No. 551 de fecha 01 junio del 2023.

SEXTO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **ALBA MIRYAM CUELLAR BERNAL**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2017-177**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALBA MIRYAM CUELLAR BERNAL C.C. 40.758.939
ACCIONADO: COLPENSIONSES
RADICADO: 2023-250

Auto Inter. No. 1422

Santiago de Cali, 06 Julio del 2023

El apoderado judicial de la señora **ALBA MIRYAM CUELLAR BERNAL**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 257 de 05 octubre del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 30 del 21 marzo del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley

715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de

COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO DAVIVIENDA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALBA MIRYAM CUELLAR BERNAL** identificada con la C.C. No. 40.758.939 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Pagar a favor de la señora ALBA MIRYAM CUELLAR identificada con la C.C. 40.758.939 la sustitución pensional en la cuantía de **\$3.552.928** correspondiente al %100 del monto pensional tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, desde el 16 de febrero del 2016.
- ✓ Realizar los aumentos anuales establecidos en la ley al monto de la pensión.
- ✓ El retroactivo pensional generado o la diferencia pensional dejada de cancelar desde el 16 de febrero del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2022 asciende a la suma de **\$158.208.017**.
- ✓ Por las sumas que se causen a partir del 01 de octubre del 2022 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de **\$4.497.351**.

- ✓ Realizar los descuentos de salud del retroactivo pensional.
- ✓ Pagar a favor de la señora ALBA MIRYAM CUELLAR el retroactivo pensional de forma indexada a partir del 16 de febrero del 2016, de conformidad con el Índice de Precio al Consumidor, teniendo como IPC inicial el vigente al momento de su causación y como IPC final el del mes inmediatamente anterior a la fecha del pago de la obligación.
- ✓ **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la obligación de hacer la redistribución de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del causante, señor ANTONIO JOSÉ VELÁSQUEZ SARMIENTO de conformidad con los nombres, porcentajes y montos indicados por el despacho.
- ✓ **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de **\$5.000.000**, por concepto de costas procesales en primera instancia.
- ✓ **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de **\$1.160.000**, por concepto de costas procesales en segunda instancia.

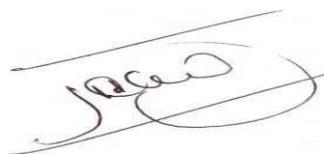
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, que posea en esta ciudad en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO DAVIVIENDA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2018-243**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ FERNANDEZ CC.12.719.862
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2023-251

Auto Inter. No. 1429

Santiago de Cali, 06 julio de 2.023.

El apoderado judicial del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 384 del 08 noviembre de 2019**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 305 del 28 noviembre del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del

Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las entidades: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PÚBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GUSTAVO RODRIGUEZ FERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 12.719.862 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar la suma de \$ **2.360.000** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

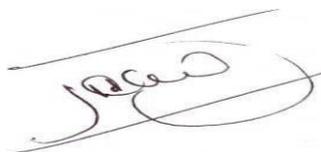
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **RICARDO JOSE DIAZ ORTIZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR Y COLFONDOS**. Rad. **2019-722**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: RICARDO JOSE DIAZ ORTIZ C.C. 79.256.238
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR Y COLFONDOS
RADICADO: 2023-253

Auto Inter. No. 1430

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

La abogada CAROLINA HERRERA DUQUE solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES –POVERNIR Y COLFONDOS**, una vez revisado de manera minuciosa el expediente se observa que la misma carece de poder para actuar, en consecuencia, el Despacho no dará trámite alguno frente a la demanda ejecutiva presentada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) para que aporte poder so pena de archivar el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **LUZ STELLA HOYOS PALACIOS** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** Rad. **2020-228**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUZ STELLA HOYOS PALACIOS C.C. 31.897.271
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RADICADO: 2023-254

Auto Inter. No. 1432

Santiago de Cali, 06 Julio de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA HOYOS PALACIOS**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la Sentencia No. 009 del 26 Enero del 2023 proferida por este despacho, la cual fue modificada con la Sentencia No. 39 del 23 Enero del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general

encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la

indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE; DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ STELLA HOYOS PALACIOS** identificada con la C.C. No. 31.897.271 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces y en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deberán ser cumplidas dentro de los cinco (05) días siguientes:

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora LUZ STELLA HOYOS PALACIOS identificada con la C.C. No. 31.897.271 realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- ✓ Trasladar al ente administrador del RPMPD, los aportes, los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS.

- ✓ Realizar la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ Que al recibir los valores por los aportes y los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional – si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, actualice y entregue a la actora su historia laboral, para lo cual se le concederá a esta ejecutada el término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora LUZ ESTELLA HOYOS PALACIOS en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- ✓ Afiliar nuevamente a la demandante sin solución de continuidad sin imponiéndole cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Respecto de las costas procesales para las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se librarán mandamientos de pago, toda vez que revisada la página del Banco Agrario se observa que se encuentran consignados los **Títulos judiciales No. 469030002912661** por la suma de **\$3.220.000** consignados por **PORVENIR** Y **Título judicial No. 469030002938026** por la suma de **\$1.460.000** consignados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004–7, que posea en esta ciudad en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE; DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

TERCERO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002912661** por la suma de **\$3.220.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **JHON EDWARD TOBAR** quien se identifica con C.C. **94.424.130** y T.P. **223.698** del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002938026** por la suma de **\$1.460.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **JHON EDWARD TOBAR** quien se identifica con C.C. **94.424.130** y T.P. **223.698** del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por las costas del proceso ordinario, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguirá adelante con la ejecución.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA